



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOLEDO N.S.**  
**Toledo, Veintidós (22) de Febrero de Dos mil veinticuatro (2024)**

**Referencia** : **Ejecución Posterior a Proceso Monitorio**  
**Radicado** : **548204089001-2023-00059-00**  
**Demandante** : **LUIS ARTURO PEÑALOZA SANTAFE**  
**Demandado** : **FABIO DANIEL TORRES ALBARRACIN**

**ASUNTO:**

Se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud de continuarse la ejecución y decretarse medida cautelar, dentro del proceso de la referencia, misma incoada por el demandante LUIS ARTURO PEÑALOZA SANTAFE.

**CONSIDERACIONES:**

Preceptúa el Art. 306 del C.G.P.:

*“(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.(...)”*

En el caso que nos ocupa, existe sentencia ejecutoriada adiada al 31 de enero de 2024, ordenándose al demandado pagar una suma determinada de dinero, por tanto, es viable acceder a lo pedido por el actor, conforme a los postulados de la norma transcrita.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la aludida solicitud se impetró con anterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo en mención, el mandamiento de pago que aquí se profiere deberá ser notificado simplemente por su inserción en el estado electrónico.

De otra parte y en lo tocante a la medida cautelar del "(...) embargo y retención del salario devengado o por devengar del señor FABIO DANIEL TORRES ALBARRACIN en la proporción determinada por la ley, en su condición de docente o directivo docente al servicio del municipio de San José de Cúcuta (...)", tenemos que, el aparte final del párrafo del Artículo 421 del C.G.P., reza de manera literal y expresa: "(...) *Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos. (...)*"

En ese orden de ideas, tenemos que, en materia de embargo de salarios, el numeral 9 del Art. 593 *Ibidem* preceptúa:

"(...) *El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. (...)*"

Igualmente, el Art, 584 de la misma codificación en su numeral 6, regula expresamente que: "(...) *Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...)*"

Por su parte, los Artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo modificados por los artículos 3 y 4 de la Ley 11 de 1984, señalan en su orden que: "(...) *Regla general. No es embargable el salario mínimo legal o convencional. (...)*" y "(...) *Embargo parcial del excedente. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte. (...)*"

Conforme a lo anterior, resulta viable ordenarse la medida cautelar impetrada, por tanto, habrá de decretarse el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario que devengue el citado señor FABIO DANIEL TORRES ALBARRACIN en su condición de docente al servicio del municipio de Cúcuta, para lo cual habrá de oficiarse por secretaría a la oficina de nómina, tesorería o pagaduría de la administración municipal de dicha ciudad para que proceda de conformidad, reteniendo el porcentaje señalado y colocándolo a nombre del demandante en la cuenta judicial de este despacho judicial, Banco Agrario de Colombia agencia Toledo N.S., allegando certificación no solo del cumplimiento de lo aquí ordenado sino de las sumas devengadas por concepto del mencionado salario, poniendo de presente el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P..

Se les hará igualmente saber que dicha retención de dineros se limitará a la suma de \$15.430.800.00 (valor total de la liquidación anexa a la demanda más un 50%)

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a **FABIO DANIEL TORRES ALBARRACIN** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.352.635, pagar a favor del señor **LUIS ARTURO PEÑALOZA SANTAFE** C.C. 5.493.737, las siguientes sumas de dinero: a) OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8.500.000.00) por concepto de lo debido; b) CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$4.325.000.00) por concepto de intereses de mora a la tasa fijada por la superintendencia financiera desde que se hizo exigible la obligación (léase desde el 30 de Septiembre de 2016) y los que se causen hasta su cancelación a la tasa máxima exigida por la superintendencia financiera y conforme a la sentencia proferida el 27 de Agosto de 2018.

**SEGUNDO:** Comoquiera que la solicitud de seguirse adelante la ejecución y decretarse medidas previas se impetró con anterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria del fallo emitido en proceso monitorio, notifíquese este mandamiento de pago simplemente por su inserción en el estado electrónico.

**TERCERO:** Se ordena el embargo y retención del excedente de la quinta parte del salario que devengue el citado señor **FABIO DANIEL TORRES ALBARRACIN** en su condición de docente al servicio del municipio de Cúcuta. Oficiese por secretaría a la oficina de nómina, tesorería o pagaduría de la administración municipal de dicha ciudad para que proceda de conformidad, reteniendo el porcentaje señalado y colocándolo a nombre del demandante en la cuenta judicial de este despacho judicial, Banco Agrario de Colombia agencia Toledo N.S., allegando certificación no solo del cumplimiento de lo aquí ordenado sino de las sumas devengadas por concepto del mencionado salario, poniendo de presente el numeral 9 del Art. 593 del C.G.P. Hágaseles saber igualmente que dicha retención de dineros se limitará a la suma de \$15.430.800.00 (valor total de la liquidación anexa a la demanda más un 50%)

**CUARTO:** Se reconoce y se tiene a **LUIS ARTURO PEÑALOZA SANTAFE** para actuar a mutuo propio por permitirlo la clase de proceso y su cuantía.

**QUINTO:** Continúese el trámite de Proceso Ejecutivo consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), como proceso contencioso de mínima cuantía y por ende de única instancia a las voces del Art. 17, numeral 1º de dicho estatuto.

## NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



**HENRY ALBEIRO OSORIO ALMEYDA**

Odjm